

General Roca; 09 de Agosto de 2.024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**RO-03335-C-2023**
"ARREGUI ESTEBAN SEBASTIAN C/ TELEFONICA MOVILES
ARGENTINA S A S/ SUMARISIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS) " y;

CONSIDERANDO:

I- En fecha 29 de abril de 2.024 (hora inhábil), se presenta el apoderado de Telefónica Móviles Argentina S.A., manifiesta que se presenta de manera espontánea a contestar demanda, solicita el rechazo de la misma con costas y asimismo interpone la excepción de incompetencia en razón de la materia.-

Funda en que si bien se está dentro de un proceso sumarísimo y no sería procedente las excepciones previas, siendo que la misma pondría fin al proceso y dispone su archivo, solicita el tratamiento de la misma por economía procesal.-

Analiza que el actor ha fundado su pretensión en el supuesto de incumplimiento de la demandada a una relación contractual de provisión del servicio de telefonía móvil (cambio de facturación), la que se regula por los términos del contrato que se hubiera concertado pero sobre todo, por las disposiciones emergentes en las Leyes de Telecomunicaciones N° 19.798, Ley Argentina Digital N° 27.078, Resolución Secretaría de Comunicaciones de la Nación N° 490/97 y Resolución Ministerio de Modernización N° 733/2017 entre otras, además de las disposiciones de la ley 24.240.-

Transcribe normativas y expone que la Corte Suprema de Justicia de la Nación habría señalado que la competencia en razón de la materia es de índole federal y el fuero que debería intervenir sería el Contencioso-Administrativo o el Civil según la índole de los derechos involucrados y la materia de la litis.-

Por otra parte aclara que los conflictos que pueden generarse se refieren al vínculo entre el Estado como autoridad regulatoria y el poder concedente y los prestadores como concesionarios del servicio público de telecomunicaciones por lo que el fuero sería el Contencioso-Administrativo, pero en caso de que el conflicto se base en las relaciones de consumo, la competencia sería Federal pero Civil.-

Cita jurisprudencia, y concluye que la Corte Suprema ha expresado que siempre que resulte necesario aplicarse normativa de carácter federal corresponde intervenir a la justicia federal y que luego será el fuero contencioso administrativo el que lo haga por vía de principio, pero si está implicada una relación de consumo, intervendrá el fuero federal civil, debiendo tomarse en consideración los hechos expuestos en la demanda.-

Solicita finalmente que se haga lugar a la excepción de incompetencia en razón de la materia y se disponga el archivo de las actuaciones, con costas.-

II- En fecha 25 de junio de 2.024, se ordena dar traslado del planteo de incompetencia, el que recibió su responde en fecha 22 de julio de 2.024.-

Contesta, la parte actora, en relación al planteo de incompetencia indicando que no corresponde la Ley de Telecomunicaciones N° 19.798 y la Ley Digital N° 27.078, por tratarse de un incumplimiento contractual en el marco de la relación de consumo, el que se encontraría regulado por la LDC.-

Efectúa una interpretación del art. 4 de la Ley 27.078, y establece que la propia demandada reconocería que se trata de una relación de consumo.-

Aplica lo resuelto por la Cámara de Apelaciones a lo que cita jurisprudencia y establece que la suscripta sería competente en relación a la pretensión y a la materia.-

III- En fecha 23 de julio de 2.024 se ordena dar vista al Sr. Fiscal, el que responde en fecha 30 de Julio de 2.024 indicando que el servicio de telefonía móvil, se regula por las disposiciones emergentes de las leyes de Telecomunicaciones N° 19.798, Ley Argentina Digital N° 27.078, Resolución de Secretaría de Comunicaciones de la Nación N° 490/97 entre otras disposiciones, además de la ley 24.240.-

Cita fallo de la Cámara de Apelaciones de fecha 05/05/2023 en los autos "Martín, Daniela Vanina c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ sumarísimo" (Expte. RO-44341-C-0000), y concluye que la suscripta resultar ser competente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.-

IV- Que estando en condiciones de resolver adelanto que habré de rechazar la excepción de incompetencia articulada por la parte demandada en virtud de las consideraciones que a continuación paso a exponer.-

En primer término, tal como ya se ha dicho, corresponde "atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de la pretensión" (CORTE SUPREMA DE LA NACION EN "CERDA DEDIC C/ YPF S.A. LA LEY 2000-D-642).-

Por lo que sin entrar en el fondo de la cuestión y de manera sucinta surge de la exposición de los hechos relatados por la parte actora sería cliente de la demandada desde hace un tiempo habría contratado el plan Movistar Móvil 6GB que incluía llamadas y mensajes libres a todas las compañías, llamadas a destinos de América a precio local, entre otras.-

Así mes a mes la accionada, atento la condición tributaria por entonces –Monotributista– emitía la pertinente factura B consumidor final; factura que incluye el componente IVA en el precio final, habiendo abonado en tiempo y debida forma las facturas que le eran emitidas a razón del servicio proveído.-

Expresa que la relación contractual se condujo con total y absoluta normalidad hasta el mes de marzo de 2023, oportunidad en que debió modificar su condición tributaria por ante AFIP, debiendo ser incluido en el régimen general, pasando a revestir consecuentemente el carácter de Responsable Inscripto, tributando I.V.A, por lo que debió a comenzar a liquidar los impuestos de IVA, Ganancias y Autónomos.- Ello le dio la posibilidad de tomar parte del gasto como crédito fiscal frente al IVA y la posibilidad de deducir el gasto incurrido en el impuesto a las ganancias.-

Es por su cambio de categoría que habría comunicado a la empresa dicha cuestión y les requirió que en lo sucesivo pasaran a emitirle Factura A en lugar de Factura B.-

Indica que luego de un sin fin de comunicaciones improductivas , al no ver resuelta la simple solicitud, en fecha 23-05-2023 procedió a remitirle CD, no mereciendo dicha misiva contestación alguna, por lo que a lo largo de los meses continuó emitiéndole por el servicio prestado Factura B Consumidor Final; facturas que siempre habría abonado.-

En virtud de ello con fecha 01-09-2023 solicitó se diera inicio a un proceso de mediación, resultando inoficiosas en tanto la demandada habría manifestado la imposibilidad de cumplimentar su pretensión, procediéndose al cierre de la instancia por falta de acuerdo.-

Expresa que no existiría razón válida que impida a la demandada emitir la factura que habría solicitado por el servicio prestado.-

Indica que tenerse presente que la entidad demandada, es un comerciante dedicado al servicio de telefonía móvil, que tiene un alto grado de especialidad, con obvia superioridad técnica sobre su parte, por lo que su obrar en el presente resultaría inexcusable, siendo plenamente aplicable lo dispuesto por los arts. 1716, 1717, 1724 y 1725 del C.C y C.

Es por ello que se solicita se condene a la accionada a la anulación de las facturas B consumidor final emitidas desde marzo de 2023 a la fecha de interposición del presente y asimismo, a la emisión en lo sucesivo de la pertinente factura A por el servicio contratado. Asimismo se la condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados, todo con expresa y ejemplar imposición de costas

Por lo que teniendo en cuenta la exposición de los hechos en el inicio de la demanda, en

donde se está reclamando el cambio de facturación y los consecuentes perjuicios, sería de aplicación las normas de la Ley de Defensa del Consumidor y del Derecho Común.- Debe aclararse que en los presentes autos no se cuestiona la prestación del servicio ni menos aún se invoca que haya existido una afección en dicha prestación (suspensión, interrupción etc), tampoco se plantea conflictos de telecomunicación digital interestatal, ni la constitucionalidad de las normas que reglamentan las prestaciones, sino sólo se hace hincapié en el interés del actor como consumidor el que se encuentra regido por la Ley 24.240 que integra el derecho común.-

Recordemos que la Justicia Federal es un fuero de excepción y al no surgir una causa específica que indique la aplicación de normas de carácter federal, corresponde entender a la justicia provincial, en el caso se trata de una desatención en el cambio de facturación que fuera solicitada por el actor.-

Es por ello que comparto los fundamentos vertidos por el Fiscal en Jefe y los emanados por la Excma. Cámara de Apelaciones local el que considero aplicable en éste caso, que fueran expuestos en los autos caratulados: RO-19195-C-0000 - MARTIN ADRIAN EMANUEL C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA(MOVISTAR) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) del 28/12/2022.-

Por último la Excma. Cámara de Apelaciones Local ha expresado que: *"En efecto, en el marco de la relación de consumo son de aplicación las normas y principios propios del derecho del consumidor y en función de ellos ha de resolverse la alegada cuestión de competencia"*(Expte. N° L-2RO-112-C2020, Cifuentes Hnos. S.R.L. C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR).-

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

- 1-** Rechazar la excepción de incompetencia articulada por la parte demandada.-
 - 2-** Imponer las costas a la demandada en su calidad de vencida.- Defiriendo la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva.-
- Notifíquese conforme lo dispuesto por la Acordada N° 36/22, regístrese y firme archívese.-

VERÓNICA I. HERNÁNDEZ
JUEZ